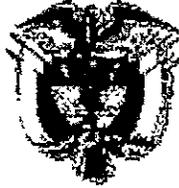


59

Disciplinario: 17-339  
Quejoso: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Disciplinable: IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ  
Auto Interlocutorio: Sentencia de Primera Instancia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_ de fecha 27 de septiembre de 2019.

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS**

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias dispuesta por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO con el fin de investigar disciplinariamente a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, ante sus reiteradas e injustificadas inasistencias

a las audiencias programadas al interior del proceso penal N°. 50001600056420160824 adelantado contra el señor DIEGO ARMANDO PAZ GARCES; por el delito de homicidio agravado.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE**

Se trata de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52751917 y portadora de la tarjeta profesional NO vigente N°. 201199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

La profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia pública celebrada el día 12 de febrero de 2019<sup>3</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ ante su presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007.**

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".***

<sup>1</sup> Fl. 56 c.o.

<sup>2</sup> Fl. 57-58 c.o.

<sup>3</sup> Fl. 36 a 39 c.o.

60

## **V.- MATERIAL PROBATORIO**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Inspección efectuada al proceso penal N°. 50001600056420160824 adelantada contra el señor DIEGO ARMANDO PAZ GARCES, por el punible de homicidio agravado, en audiencia de juzgamiento realizada el 02 de julio del año que transcurre (fl. 53 a 55 c.o.).

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES**

### **Versión Libre.**

Como no se logró la comparecencia de la investigada, a pesar de haberse enviado comunicaciones a las direcciones que registra en la página del registro nacional de abogados, la fijación de edicto emplazatorio en la secretaría de la corporación; se declaró persona ausente y se designó defensor de oficio con quien se adelantó la investigación.

### **Alegatos de Conclusión**

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento celebrada el 02 de julio del año que transcurre<sup>4</sup>, el defensor de oficio de la investigada manifestó que la instancia debe limitarse a investigar las dos inasistencias a las que hizo referencia el despacho compulsante, estas son, la del 03 y 24 de mayo de 2017. Precizó la defensa que respecto de la primera de las fechas mencionadas, no reposa en el expediente justificación de incomparecencia, pues el mismo procesado había solicitado la designación de un defensor público, al manifestar que no era posible la comunicación con su abogada, así mismo, hizo referencia el abogado ACOSTA CUESTA, que las citaciones no se pudieron realizar debidamente pues el teléfono al que era convocada la profesional del derecho inculpada se encontraba fuera de servicio y ya no tenía

<sup>4</sup> Fl. 53 a 55, c.o.

oficina, luego entonces, ante la falta de notificación de la abogada CHIVATA LOPEZ a la programación de la audiencia, no se le puede atribuir responsabilidad en dicha incomparecencia.

Ahora bien, respecto de la segunda fecha, se tiene conocimiento que ese día se realizó otra audiencia de 8 a 11:30 a.m. y que el día 27 de mayo de 2017, su representada había presentado justificación.

Por ultimo precisó el defensor que a lo largo del trámite procesal, se logró constatar que a la inculpada le surgieron varias circunstancias de fuerza mayor que le impidieron cumplir cabalmente con el compromiso profesional adquirido con el señor DIEGO ARMANDO PAZ GARCES, como lo fue su estado de gravidez, la designación de un defensor público; situaciones que permiten colegir que si la inculpada no compareció a las diferentes convocatorias efectuadas por el despacho de conocimiento, ello no se debió a su interés por dejar abandonado el proceso, enfatizando en que, posteriormente compareció a las diligencias y estableció un preacuerdo con su cliente y la fiscalía.

#### **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta

61

/ de alguno de ellos.

## 2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura<sup>5</sup>.

## 3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la profesional del derecho IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, al haber dejado de comparecer a las audiencias programadas en el proceso penal N°. 2016-0824, adelantado contra el señor DIEGO ARMANDO PAZ GARCES, quien estaba siendo investigado por el punible de hurto agravado.

Inspeccionado el proceso objeto de reproche, se observaron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del 23 de Marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias, señalando como fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación el día 27 de marzo del mismo año.
- Con oficio 1154 del 23 de febrero de 2017, la secretaria del despacho solicitó a la notificadora, realizar las correspondientes comunicaciones a las partes intervinientes, respecto de la programación de la vista pública referida.
- El día de marzo de 2017, la inculpada radicó justificación de inasistencia a la audiencia programada, en razón de encontrarse en audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al interior del radicado N°. 500016000565201500365.

---

<sup>5</sup> Fl. 56 a 58 c. o.

- El día 29 de marzo de 2017, la inculpada radicó justificación en los mismos términos pero esta vez allegó certificación de comparecencia expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado a la audiencia aludida.
- Mediante Oficio 1967 del 29 de marzo de 2017, el despacho de conocimiento comunicó a la inculpada que se había programado el día 24 de abril del mismo año, para llevar a cabo la audiencia convocada.
- En la fecha programada, se registró la comparecencia de la profesional del derecho investigada, quien solicitó el aplazamiento de la misma al encontrarse en negociaciones con la fiscalía, por lo que el despacho accedió reprogramando la misma para el 03 de mayo de 2017.
- En la fecha convocada, la abogada CHIVATA LOPEZ no asistió, por lo que se dispuso la compulsión de copias disciplinarias en su contra y se reprogramó la diligencia para el 06 de junio de 2017.
- Mediante oficio 2877 del 05 de mayo de 2017, el despacho de conocimiento le comunicó a la disciplinable la decisión de compulsarle copias disciplinarias, así como la programación de audiencia para el 06 de junio de 2017.
- El día 06 de Junio de 2017, no se permitió el ingreso al público por parte de Asonal Judicial, por lo que la diligencia fue reprogramada para el 28 de julio de 2017.
- Para la fecha convocada, la fiscalía solicitó el aplazamiento de la diligencia, por lo que fue reprogramada para el 18 de septiembre de la anualidad en cita.
- Con oficio N°. 5496 del 04 de septiembre de 2017, se comunicó a la inculpada sobre la programación de la audiencia, así mismo, se llamó a los números telefónicos aportados en el proceso, dejando el mensaje de voz pues el mismo se encontraba fuera de servicio y el otro, número equivocado.
- En la fecha convocada para audiencia, la investigada no compareció y su representado manifestó que tenía conocimiento de que había dado a luz, por lo que solicitó el aplazamiento de la diligencia atendiendo a que era su deseo que la profesional inculpada continuara con su defensa, siendo reprogramada para el 18 de octubre del mismo año.

62

- Con oficio N°. 5796 del 21 de septiembre de 2017, fue comunicada a la abogada CHIVATA LOPEZ la programación de audiencia.
- En informe suscrito por la notificadora del despacho, se dejó constancia de la imposibilidad de lograr comunicación con la investigada, de quien se desconocía su paradero.
- El día 18 de octubre de 2017, uno de los apoderados de las víctimas, aportó incapacidad allegada por la inculpada, por licencia de maternidad. El acusado manifestó que era su deseo que le designaran otro defensor pues no quería seguir contando con la representación de la investigada, por lo que se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo en tal sentido, reprogramando la diligencia para el 14 de noviembre de 2017.
- Con oficio N°. 6239 de 19 de octubre de 2017, se solicitó al Defensor del Pueblo Regional del Meta, se sirviera asignar a un profesional que asumiera la defensa del procesado.
- El día 14 de noviembre de 2017, la abogada implicada tampoco compareció y la diligencia resultó frustrada en razón a que la Defensoría del Pueblo no había designado un profesional que asumiera la representación del acusado, reprogramando la diligencia para el 30 de noviembre de 2017.
- En la fecha convocada, la abogada CHIVATA LOPEZ, compareció y manifestó haber establecido preacuerdo el cual había sido debidamente radicado, reprogramando la continuación de la diligencia para el 21 de febrero de 2018.
- El día 21 de febrero de 2018, la encartada compareció a la realización de audiencia y el despacho de conocimiento aprobó el preacuerdo presentado, programando como fecha para lectura de fallo el día 22 de marzo del mismo año.
- En la fecha programada, la abogada CHIVATA LOPEZ, no compareció y el despacho dio lectura a la sentencia.
- Con oficio 1212 del 04 de abril de 2018, el Juzgado compulsante requirió a la abogada inculpada para que en el término de cinco días justificara su incomparecencia, pues de no allegarla la correspondiente justificación, se tendría como fecha de ejecutoría la fecha de la sentencia; si la presentaba dentro del término concedido, se concedería el

termino de ley para la interposición de los recursos que pretendiera. Esta notificación fue enviada a su dirección de correspondencia, correo electrónico y se dejó constancia a manuscrito de llamada efectuada a su abonado celular.

- La citadora del despacho suscribió constancia en la que manifestó su imposibilidad para notificar a la investigada sobre la decisión adoptada en audiencia, sin embargo, indicó habérsela encontrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, habiendo manifestado que no era su interés apelar la sentencia porque se había realizado un preacuerdo.
- Mediante auto del 17 de abril de 2018, se dispuso tener como fecha de notificación de la sentencia condenatoria a la abogada inculpada el día en que había sido celebrada la audiencia de lectura de fallo.

Así las cosas, es preciso indicar que analizado el trámite surtido al proceso objeto de reproche, fueron ocho las convocatorias efectuadas por el despacho compulsante que no fue posible realizar y debieron ser programadas, sin embargo, algunas de ellas no son atribuibles a la responsabilidad de la investigada, veamos:

1. La audiencia programada para el 27 de marzo de 2017, fue debidamente justificada la ausencia de la inculpada quien allegó soporte de comparecencia a otra audiencia en la misma fecha y hora en la que se encontraba programada la del proceso de marras.
2. La audiencia programada para el 06 de junio de 2017 tampoco es posible atribuírsele a la investigada, si se tiene en cuenta que la misma resultó frustrada ante el hecho de que Asonal Judicial no permitió el ingreso de usuarios a las instalaciones del palacio de justicia.
3. La audiencia programada para el 28 de julio de 2017, resultó frustrada ante la solicitud de aplazamiento presentada por la fiscalía.

Ahora bien, distinto ocurrió con las convocatorias a audiencias que entraremos a analizar:

1. A la audiencia programada para el 03 de mayo de 2017, la abogada inculpada no solicitó aplazamiento y no justificó su incomparecencia, razón por la que el despacho, compulsó copias disciplinarias en su contra.

2. A la audiencia programada para el 18 de septiembre de 2017, la abogada CHIVATA LOPEZ tampoco asistió, ni justificó su incomparecencia a la misma, sin embargo, su defendido manifestó tener conocimiento de que había dado a luz y era de su interés que continuara con su defensa.
3. A la audiencia convocada para el 18 de octubre de 2017, la inculpada alegó por intermedio de otro profesional, incapacidad concedida por licencia de maternidad, manifestando su defendido que no le asistía interés en que la abogada CHIVATA LOPEZ continuara con su defensa atendiendo su situación personal, razón por la que se dispuso solicitar la asignación de un defensor público.
4. A la diligencia programada para el 14 de noviembre de 2017, la abogada inculpada tampoco compareció, ni justificó su inasistencia y la defensoría no había designado otro profesional que asumiera la defensa oficiosa del procesado.
5. Luego de haber concurrido a las audiencias realizadas el 30 de noviembre de 2017 y el 21 de febrero de 2018, en las que se había suscrito y aprobado el preacuerdo establecido con la fiscalía, dejó de comparecer a la audiencia de lectura de fallo convocada para el día 22 de marzo de 2018, sin que hubiera justificado su inasistencia a pesar de haber sido requerida por el despacho compulsante para el efecto.

En este orden de ideas, advierte la instancia que efectivamente se presentó un descuido o negligencia por parte de la abogada inculpada, si se tiene en cuenta que dejó de comparecer a las audiencias programadas por el juzgado de conocimiento para los días 03 de mayo, 18 de septiembre, 18 de octubre, 14 de noviembre de 2017 y 22 de marzo de 2018, pues del estudio pormenorizado de cada una de las fechas se puede concluir que la abogada CHIVATA LOPEZ faltó al deber de debida diligencia profesional con la gestión que le fue encomendada que tipifica el ARTICULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, pues con su actuar se evidencia un descuido palmario de su obligación como profesional del derecho para atender en las diferentes etapas procesales a su representado DIEGO ARMANDO PAZ GARCES, en las que por sus ausencias se vio frustrada la audiencia de formulación de acusación, ocasionando con su comportamiento una dilación injustificada del proceso, lo que contribuye indiscutiblemente a una denegación de justicia en detrimento del estado y de la sociedad.

Su falta de diligencia se materializa como incumplimiento del deber de asistir a esas audiencias previamente citadas, pues la no realización es un resultado de varios factores,

entre ellos, el que no se puede atribuir a inasistencia de alguno (s) de los intervinientes, situación que no libera de responsabilidad ética profesional a la togada que estaba en la obligación de asistir o excusarse con aprobación del juez.

En observancia de lo anterior, resulta evidente que si el primer deber que le impone la ley procesal penal al defensor es el de asistir a su representado, sería consecuencia de ello el asistir al curso de todas las audiencias que en el trasegar del proceso se vayan dando, pues en ellas puede hacer valer su voz en representación del defendido para: controvertir pruebas, interrogar, contrainterrogar a los testigos, etc., y si no lo hace, es decir: no asiste, debe ponerle de presente al instructor del proceso el ¿Por qué? no ha podido hacerlo, ello presentando un memorial agregando la prueba si quiera sumaria que le dé certeza al juez sobre la justificación de su ausencia; máxime cuando en el asunto de la presente investigación, según lo dicho en la compulsa y de lo observado en el dossier penal, la inculpada omitió presentar las correspondientes justificaciones o solicitudes de aplazamiento, generándose con ello un retraso injustificado del proceso penal y en la agenda del despacho, sin lugar a dudas con este comportamiento, desconoció el deber de diligencia y fue en contra de los principios propios de la administración de justicia, al olvidar además el deber que le asiste de trabajar en armonía con el aparato jurisdiccional en aras de que a la ciudadanía se le garantice una justicia pronta y oportuna.

De acuerdo a lo anterior, no existe duda respecto de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria enrostrada, pues efectivamente la disciplinable, pese a haber iniciado un encargo profesional de defensa en un proceso penal ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones profesionales, habida cuenta que no asistió, sin justificación, en cinco oportunidades en las que se pretendía llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación en el asunto de marras. Conducta que denota que la togada implicada, no fue diligente con el encargo profesional encomendado, retardando e impidiendo el normal y expedito desarrollo del proceso.

Luego entonces, es claro que la profesional del derecho CHIVATA LOPEZ se mostró renuente en atender los llamados que le hiciera el Juzgado de conocimiento para asistir a la defensa de su prohijado; es de advertir que frente al compromiso adquirido con su poderdante, la profesional del derecho no tenía necesariamente que hacer presencia a todas las citaciones

que le hizo el despacho judicial donde se tramita el proceso, es decir, el sistema penal acusatorio imprime al profesional del derecho que asume la defensa en cualquiera de sus modalidades, sea pública, de oficio o de confianza, y con mayor rigorismo se debe evidenciar el compromiso que adquiere el abogado de confianza de un procesado, y de ser cierto que se le imposibilitaba su comparecencia a todas las diligencias, puede hacer uso de la figura del abogado sustituto, para garantizar de esta manera la posibilidad de que el sistema no se vea truncado por su incomparecencia, o en su defecto, debió haber renunciado a la representación de su mandante, dejándolo en libertad de designar otro abogado de confianza o defensor público. Luego entonces, el hecho de haber estado en gravidez y consecuentemente en licencia de maternidad, no justificó su comportamiento antiético, si se tiene en cuenta que previendo precisamente lo ocurrido, debió haber sido clara con su poderdante y haber sustituido el poder o renunciar al mismo, para que el trámite no se viera truncado, máxime cuando era consciente de que su representado se encontraba privado de la libertad, pero se logró constatar que ni siquiera su defendido tenía claridad cuáles eran las circunstancias personales por las que atravesaba su apoderada quedando acéfalo de defensa en las diferentes vistas públicas que se convocaban, hasta verse en la necesidad de solicitar la designación de un defensor público; pues su apoderada lo había dejado a su suerte en el proceso adelantado en su contra.

Así las cosas, no se encontró justificación para la omisión en que incurrió la inculpada, por el contrario, emerge con claridad el descuido advertido respecto de la obligación de atender con celosa diligencia la representación judicial de su mandante, lo que subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, pues la encartada al haberse sustraído de sus obligaciones, dejó a la deriva los derechos de su mandante, situación que demuestra el desinterés de la abogada frente a las gestiones que le encomendó su poderdante, en consecuencia, encuentra la sala que le asiste responsabilidad respecto al cargo endilgado contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, producto de la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional; pues no se puede olvidar que la falta es de mera conducta y se tipifica con la inactividad de los actos debidos, consistente en no haber asistido a las diligencias programadas por el despacho compulsante, a efectos de peticionar y controvertir las pruebas que se practicaban en dichas diligencias, dejando acéfalo de defensa a su prohijado.

No puede la instancia catalogar la falta de la abogada inculpada como un abandono o de un comportamiento doloso o intencionado de su parte pretendiendo generar un daño en su representado, su comportamiento se resume en el descuido a las convocatorias que le hiciera la jurisdicción penal.

Por eso, ahora los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace*** pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.***

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que ***descuida la gestión***, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien ***abandona la gestión***, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Ahora bien, debemos precisar que no se puede admitir como justificación de su negligencia el hecho de no haber sido debidamente notificada, tal como lo aseguró el abogado de la defensa, pues en primer lugar, cada una de las convocatorias a audiencia se le comunicaron tanto a la dirección de correspondencia aportada por ella misma para el efecto, sin que hubiera informado de alguna variación en las mismas; como a su abonado celular dejando las respectivas constancias, así mismo, en otras quedó notificada en estrados y sin embargo, se le recordaba la programación de la misma mediante llamada. Aunado a ello, es preciso indicar

65

que entre los deberes del profesional del derecho se encuentra el de permanecer atento a las actuaciones que se surtan al interior del proceso, por ello, el evento de no haber sido comunicada, no constituye justificación para haber dejado de asistir a los llamados del despacho que conocía la causa, pues en su especial condición de haber asumido la defensa como abogada de confianza debió mostrar interés y acercarse al juzgado a manifestar la situación irregular de las notificaciones, aportar los datos correctos, si fuere el caso, por el que las comunicaciones no eran allegadas en debida forma, o simplemente ingresar por el sistema de consulta de procesos judiciales e indagar por la suerte del mismo y la programación de las audiencias que se iban surtiendo. De igual manera, el hecho de haber faltado a una de las convocatorias efectuadas por el despacho compulsante bajo el entendido de que ya había sido designado defensor público, tampoco es una circunstancia que exonere de responsabilidad a la investigada en su falta de diligencia, pues esta medida se tomó en primer lugar, porque su defendido manifestó que ante la licencia de maternidad que le había sido concedida a su apoderada, solicitaba la designación de otro profesional que asumiera su defensa, pues no podía continuar a su suerte hasta que la inculpada se reintegrara en sus labores, así mismo, ante la solicitud efectuada por la fiscalía y los apoderados de víctimas quienes reclamaban no continuar permitiendo la dilación del proceso a efectos de evitar futuras prescripciones. Por tanto, la inculpada era conocedora que si deseaba continuar con la defensa del señor PAZ GARCES, simplemente debía comparecer al despacho de conocimiento, justificar sus inasistencias y reasumir la defensa de su representado, pues una vez ello ocurriera, el defensor público designado por la Defensoría quedaría relevado del encargo, tal como ocurrió en convocatoria del 30 de noviembre de 2017, a la que asistió la inculpada, aun cuando se encontraba gozando de incapacidad por licencia de maternidad y presentó el preacuerdo suscrito con la fiscalía.

En cuanto a la manifestación de la defensa oficiosa respecto a que la instancia debe limitar la investigación y juzgamiento de los hechos denunciados a las dos fechas a las que se hizo referencia en la compulsa de copias, la sala le aclara que por el poder dispositivo del Estado, la investigación es integral y no debe limitarse a ciertos actos considerados irregulares, máxime cuando al hacer un análisis completo de las diligencias, se advierte reincidencia en la conducta endilgada en varias de las convocatorias efectuadas por el despacho de conocimiento.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por la abogada CHIVATA LOPEZ

reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9º de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber demorado la iniciación de la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogada de confianza, aunado al hecho de dilatar el trámite normal del proceso, pues el juzgado se vio en la necesidad de aplazar constantemente las audiencias, a pesar de la congestión que registra la programación de una vista pública ante la excesiva carga laboral asignada a estos despachos, por lo que de habersele presentado alguna situación de fuerza mayor que imposibilitara su desempeño como apoderada del procesado, debió manifestarlo oportunamente al despacho, sin embargo, la inculpada simplemente optó por permanecer silente ante los continuos aplazamientos de la diligencia convocada.

#### **VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45** literal C ibídem, bajo el criterio general previsto en el numeral 6, y en atención a que la conducta endilgada a la abogada CHIVATA LOPEZ se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de **SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES Y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un enorme perjuicio a la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de reprogramar en varias oportunidades la realización de las audiencias, llegando al punto de tener que solicitar esta investigación, para evitar la continua dilación por parte de dicha profesional. Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por la investigada, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. Respecto al perjuicio

causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, la togada abandonó al cliente a su suerte en un proceso penal, actuando la litigante de manera negligente al no asistir a las audiencias referidas, al contrario dejó de ejecutar de manera injustificada las actuaciones profesionales para las cuales había sido contratada, afectando el acceso a la justicia de quienes fueron víctimas del hecho punible, conllevando a obstaculizar la pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

A fin de no resultar nugatorio el correctivo disciplinario que le corresponde imponer al estado, atendiendo a la gravedad del comportamiento enrostrado, ante el hecho de que la profesional inculpada se encuentra actualmente suspendida del ejercicio de la profesión, considera la instancia razonable y procedente imponer sanción a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, consistente en SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pues demostrado se tiene que la abogada obrando culposamente, dilató la actuación penal que se seguía contra quien depositó su confianza en ella. Por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

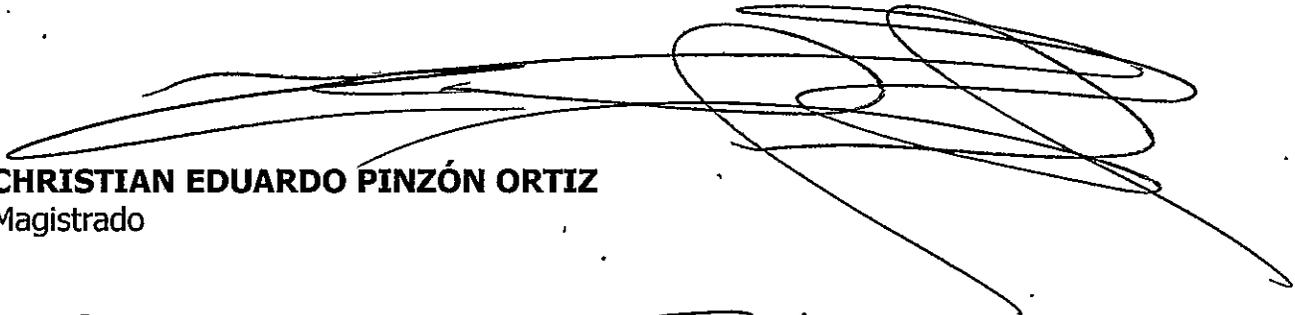
**PRIMERO.- SANCIONAR** a la abogada **IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ** con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y a la abogada disciplinable.

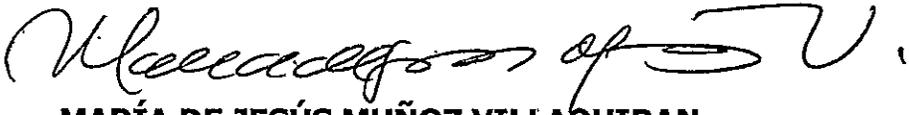
**TERCERO.** - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO.**- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**  
Magistrado



**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada